

DAÑOS SUFRIDOS POR MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA - Servicio militar obligatorio / CALIDAD DE CONSCRIPTO - Noción. Definición. Concepto / DAÑO ANTIJURIDICO - Muerte de conscripto causado por otro soldado con fusil de dotación oficial. Suicidio de agresor

Según la tarjeta de incorporación 163787, GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ ingresó el 16 de junio de 1997 a las Fuerzas Militares - Ejército Nacional como conscripto efectivo de la Unidad Táctica del Tercer Contingente de 1997, soldados regulares. El 30 de mayo de 1998, a las 3:30 p.m., cuando se desempeñaba como estafeta de la Sección de Comunicaciones del Batallón de Infantería 23 Vencedores, resultó muerto cuando uno de sus compañeros, el soldado JHON FREDY ROJAS MARÍN, quien se encontraba disponible, le disparó con su arma de dotación oficial, que era el fusil Galil calibre 5.56, número 9456, serie 9617 (...) la muerte de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ ocurrió cuando prestaba servicio militar obligatorio como estafeta del área de comunicaciones de la base a la cual estaba adscrito y otro de sus compañeros, también soldado regular de la compañía, le disparó, sin ninguna justificación, con el arma de dotación que le había sido asignada ese día para la prestación del servicio de guardia. En esas condiciones y como quiera que la muerte del soldado RAMÍREZ SÁNCHEZ ocurrió cuando ostentaba la calidad de conscripto, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio que se presta a través de las modalidades previstas en la ley, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.

DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS - Títulos de imputación aplicables. Reiteración jurisprudencial

En relación con los títulos de imputación aplicables cuando se trata de estudiar la responsabilidad del Estado respecto de los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que los mismos pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. El daño especial opera cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; a su vez, el riesgo se da cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; y la falla probada surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, este último, es decir, el daño no resulta imputable al Estado cuando se produce por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, lo que lleva al rompimiento del nexo causal. **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencias de: 28 de abril de 2010, exp.17992 y 10 de agosto de 2005, exp. 16205.

CONSCRIPTO - Daño. Configuración / PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA - Aplicación

En aplicación del principio novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno o cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, ha entendido que la Administración Pública, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que aquella (la Administración) adquiere una posición de garante al doblegar la voluntad del soldado y disponer de la libertad individual de éste para un fin determinado, por lo que el Estado entra en una relación de especial sujeción

que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

DAÑOS SUFRIDOS POR CONSCRIPTOS - Daño especial como título de imputación aplicable / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Calidad de conscripto. Desbordamiento de la carga que implica la prestación del servicio militar obligatorio / SOLDADO AGRESOR CON ANTECEDENTES DE CONDUCTAS IRREGULARES - Omisión de la administración de adoptar medidas preventivas

La Sala encuentra que la responsabilidad del Estado en este caso deberá edificarse a través del título de imputación denominado "daño especial", por cuanto, como se vio, la muerte del soldado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ se produjo cuando éste se encontraba en estado de conscripción, mientras cumplía las funciones como estafeta de la Sección de Comunicaciones del batallón al que estaba adscrito. En efecto, si bien el soldado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ debía soportar la carga que implicaba la prestación del servicio militar, consistente en ver limitada su libertad, lo cierto es que esa carga se desbordó en la medida en que, sin razón ni justificación alguna, fue privado de la vida por uno de sus compañeros, quien empleó para ello el arma de dotación oficial de que lo había dotado la propia administración para el servicio. A lo anterior se agrega que el soldado agresor reportaba antecedentes por conductas irregulares (consumo de alucinógenos y comportamientos agresivos), a pesar de lo cual no se adoptó alguna medida tendiente a removerlo de la prestación del servicio militar o a mantenerlo al margen del mismo, lo que maximizó el riesgo que representaba el hecho de permitirle manipular un artefacto peligroso, como el arma de dotación que portaba.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO - Muerte de soldado conscripto / SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO - Obligación de reciprocidad del Estado / DAÑO - Causado dentro de la guarnición militar con arma de dotación oficial y estando en servicio / CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD - No se demostraron

La Sala encuentra que, aunque para el momento en que se produjo el daño tanto la víctima como el soldado agresor se mantenían en servicio, en la medida en que el primero de ellos ejercía como estafeta de la Sección de Comunicaciones y el segundo se encontraba en "disponibilidad", razón por la que, precisamente, en el informativo administrativo por muerte, la misma se calificó como "EN MISIÓN DE SERVICIO", esa circunstancia no implica, por sí sola, que el daño haya tenido nexo con la prestación del servicio, pues bien podría haber tenido origen en asuntos netamente personales, ajenos a éste; no obstante, ello no implica que aquél no pueda ser imputado a la administración, como se verá en los párrafos que siguen. En efecto, no puede desconocerse que la responsabilidad del Estado se encuentra comprometida, en este caso, en la medida en que ese daño se produjo dentro de las instalaciones del batallón en el que se encontraban adscritos los soldados y se causó con arma de dotación oficial, aunado al hecho del estado de conscripción de la víctima, que obliga al Estado a devolverlo sano a la sociedad al final del servicio. A lo anterior se agrega que los elementos de convicción que obran en el proceso no muestran que el daño estuvo determinado por la concurrencia de una causa extraña (fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero), que exonere de responsabilidad a la entidad demandada; además, no prueban, con suficiente entidad, la afirmación del Tribunal en cuanto a que los dos soldados (la víctima y su agresor) mantenían una pelea personal que llevó a la agresión en la que perdió la vida el soldado RAMÍREZ SÁNCHEZ; así, la Sala no

puede concluir que esa circunstancia determinó el hecho de la muerte.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
SUBSECCION A

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

Radicación número: 76001-23-31-000-1998-01486-01(25183)

Actor: GRACIELA SANCHEZ DE RAMIREZ

Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia del 28 de febrero de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en cuanto en ella se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

El 13 de octubre de, los actores¹, en ejercicio de la acción de reparación directa y por conducto de apoderado, demandaron a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con la finalidad de obtener la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada y la consecuencial condena al pago de la totalidad de los daños y perjuicios que, afirman, les fueron irrogados por la muerte de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ, ocurrida el 30 de mayo de 1998, cuando prestaba servicio militar obligatorio en la base militar “TESORITO”².

Se solicitó que, en consecuencia, se condenara a la parte demandada a pagar, por concepto de perjuicios morales, la cantidad equivalente en pesos a 2.021 gramos oro, para cada uno de los demandantes y, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma que resulte de la aplicación de las fórmulas matemáticas empleadas por esta

¹ El grupo demandante está integrado por Gabriela Sánchez de Ramírez (madre), Jeffrey Rodríguez Sánchez (hermano) Graciela Pavón de Sánchez y Manuel Tiberio Sánchez Álvarez (abuelos).

² Folios 15 a 61, cdno. 1

Corporación para estos efectos, suma que debe ser reconocida a favor de la madre de la víctima³.

En apoyo de sus pretensiones, los actores relataron -en síntesis- que, el 30 de mayo de 1998, GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ y JHON FREDY ROJAS MARÍN se encontraban prestando servicio militar obligatorio en la base militar "TESORITO", con sede en Zarzal (Valle), cuando, *"... después de haberles efectuado el pago al personal por parte de sus superiores, se escucharon varios disparos en lugar aledaño al sitio destinado para cancelar los sueldos a los militares, dirigiéndose varios uniformados al sitio de donde provenían tales detonaciones y encontrando los cuerpos sin vida de los soldados antes citados"*.

Luego de las averiguaciones, se pudo constatar que el soldado JHON FREDY ROJAS MARÍN, sin razón ni motivo alguno, le disparó a su compañero GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ con el fusil de dotación oficial que portaba y, posteriormente, se disparó con el mismo causándose la muerte.

Según los demandantes, lo anterior configura *"... una típica falla en el servicio, toda vez que la muerte del soldado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ se presentó dentro de las instalaciones de una guarnición militar, a manos de un miembro del Ejército Nacional, quien en ejercicio de sus funciones oficiales y con arma de dotación oficial, le causó su sensible deceso"*⁴.

2. La demanda fue admitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 11 de diciembre de 1998 y, una vez notificada en debida forma, fue contestada por el apoderado de la parte demandada, quien señaló que *"... no se puede argumentar la defensa de los intereses del Estado, hasta que no se valore la prueba recaudada, que determina si en los hechos que originaron la demanda hubo falla en la prestación del servicio"*⁵; además, precisó que se allanaba a la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora, *"... por considerar que son suficientes"*⁶.

3. Vencido el período probatorio, abierto mediante auto del 17 de enero de 2000⁷, se corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para que rindiera concepto⁸.

³ Folio 17, cdno. 1

⁴ Folio 26, cdno. 1

⁵ Folio 71, cdno. 1

⁶ Ibidem

⁷ Folio 78, cdno. 1

⁸ Folio 116, cdno. 1

En esta oportunidad, la **parte demandante**⁹ concluyó que las pruebas trasladadas del proceso penal son claras en indicar que la muerte del soldado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ se produjo cuando su compañero le disparó, “*por circunstancias de envidia*”, con el arma de dotación que portaba, hechos que ocurrieron dentro de las instalaciones de la base militar donde prestaban servicio militar obligatorio, lo que estructuró la responsabilidad en cabeza del Estado, pues “... *la vinculación de la Nación Colombiana surge no sólo del ejercicio de las funciones, sino de la utilización del armamento oficial, precisamente cuando recibían el pago de alguna bonificación*”¹⁰.

Precisó que el soldado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ ingresó a la institución militar en excelentes condiciones de salud; pero, cuando permanecía bajo la guarda del Estado, sufrió un daño que debe ser reparado en aplicación de un régimen objetivo, dadas las condiciones en las que se produjo su deceso.

La **parte demandada**¹¹ alegó que no obra en el expediente ninguna prueba que permita acreditar los supuestos que configuren alguno de los regímenes que admite la jurisprudencia para declarar la responsabilidad del Estado.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

En sentencia del 28 de febrero de 2003¹², el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la muerte del soldado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ no tuvo vínculo con el servicio, dado que se presentó luego de una riña entre compañeros; para el efecto, consideró:

“En el presente proceso se tiene que el señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ falleció en las instalaciones del batallón ‘TESORITO’... en donde venía prestando su servicio militar obligatorio, al igual que su agresor JHON FREDDY ROJAS MARÍN, quienes tuvieron una riña personal en las horas de la mañana del día de los hechos (30 de mayo de 1998), en el que éste (sic) último incitó a pelear al primero.

“Posteriormente, estando la víctima (sic) desempeñando sus labores ordinarias en el área de comunicaciones en la Base Militar TESORITO, el

⁹ Folios 117 a 134, cdno. 1

¹⁰ Folio 126, cdno. 1

¹¹ Folios 135 y 136, cdno. 1

¹² Folios 138 a 153, cdno. ppal.

soldado JHON FREDDY ROJAS MARÍN le hizo un llamado a GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ propinándole dos disparos que le ocasionaron la muerte y, luego, suicidándose.

“De conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, se tiene que la muerte del señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ **no tiene vinculo (sic) alguno con la prestación del servicio ni tampoco con el deber de control y vigilancia por parte de la Administración Pública, toda vez que, sic constituyó una riña personal entre dos compañeros de la institución.**

“Es de anotar que, por regla general, la Administración es responsable de los daños que sufran las personas que se encuentran prestando servicio militar obligatorio. (sic) Pero, tal y como se encuentra demostrado en el proceso, el daño **no tiene nexos alguno con el servicio**, pues todo se derivó de una discusión personal entre compañeros de la misma institución, la cual generó los hechos que ahora se controvierten, pues el soldado JHON FREDDY... al agredir a su compañero RAMÍREZ SÁNCHEZ causándole su posterior muerte, **actuó a título puramente personal.**

“Es de anotar que las riñas, discusiones, peleas y conflictos personales existentes entre compañeros de la institución son situaciones que se salen de la órbita del servicio y que no tienen nada que ver con la prestación del mismo”¹³.

Recurso de apelación

Inconforme con tal decisión y encontrándose dentro de la oportunidad legal, la parte demandante¹⁴ interpuso recurso de apelación, en el cual solicitó revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, declarar la responsabilidad del Estado.

Arguyó que la responsabilidad del Estado se encuentra comprometida por la falla en el servicio a que dio lugar el hecho de que un dragoneante de la compañía tuvo conocimiento de una amenaza previa que había lanzado el agresor contra la víctima y, sin embargo, no informó esa situación a los mandos superiores, lo que habría permitido adoptar las medidas correctivas y necesarias para evitar el acto violento que se concretó en la muerte del soldado RAMÍREZ SÁNCHEZ, de manera que esa omisión de los deberes a cargo de la administración determinó la materialización del daño.

A lo anterior, agregó que el soldado agresor tenía antecedentes por mala conducta, era muy agresivo con sus compañeros y superiores; además, se conocía que consumía sustancias alucinógenas, razones por las que

¹³ Folios 151 y 152, cdno. Ppal.

¹⁴ Folio 154, cdno. ppal.

precisamente se había solicitado cambiarlo de compañía; no obstante, no se adoptó ninguna medida para evitar esas conductas o para separarlo del ejercicio de la actividad militar y, por el contrario, la institución lo toleró en sus filas y maximizó el riesgo de la actividad peligrosa al entregarle un arma de dotación, circunstancias que necesariamente intervinieron dentro del proceso causal, que dio lugar al daño.

III. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA:

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora fue concedido por el *a quo* el 9 de mayo de 2003 y admitido por esta Corporación, mediante auto del 5 de septiembre de ese mismo año¹⁵.

El 13 de agosto de 2004, el Despacho corrió traslado a las partes, para alegar de conclusión y al Ministerio Público, para que rindiera concepto¹⁶; sin embargo, en esta oportunidad todos guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto, en consideración a que la cuantía del proceso, determinada por el valor de la mayor pretensión formulada en la demanda, esto es, \$30.674.738¹⁷, solicitada por concepto de perjuicios morales para cada uno de los demandantes, supera la cuantía mínima exigida en la ley vigente al momento de interposición del recurso (Decreto 597 de 1988¹⁸), para que el asunto sea conocido en segunda instancia.

2. Caso concreto

¹⁵ Folio 186, cdno. 1

¹⁶ Folio 192, cdno. 1

¹⁷ Suma que se obtiene de multiplicar por 2.021, el valor del gramo oro para la fecha de presentación de la demanda (13 de octubre de 1998), certificado por el Banco de la República y publicado a través de la página Web www.banrep.gov.co (\$15.178).

¹⁸ Decreto 597 de 1988, artículo 132: *es competencia de los Tribunales, en primera instancia, conocer "10. De los de reparación directa y cumplimiento que se promuevan contra la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas en los distintos órdenes, cuando la cuantía exceda de (\$18.850.000)"* –cuantía prevista para el año de presentación de la demanda (1997)-.

Como cuestión previa, es del caso señalar que las pruebas trasladadas del proceso penal adelantado por el Juzgado 56 Penal Militar, con ocasión de la muerte del soldado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ, cuya solicitud de traslado fue formulada por la parte demandante¹⁹ y coadyuvada por la parte demandada²⁰, podrán valorarse en su integridad, por cuanto fueron practicadas con citación o audiencia de la parte contra quien se aluden y, además, fueron remitidas a este proceso en copia auténtica, de manera que se cumplen los requisitos del artículo 185 del C. de P.C.²¹, para tal fin.

Precisado lo anterior, se tiene que los demandantes deprecian la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada, por la muerte del soldado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ, ocurrida dentro de las instalaciones de la base militar "TESORITO", cuando otro soldado, quien reportaba mala conducta y lo había amenazado antes, le disparó con el arma de dotación oficial.

La parte demandada señaló que no se demostró que la responsabilidad del Estado en este caso estuviera comprometida, pues los medios de prueba no conducen a la aplicación de un régimen específico de responsabilidad.

El Tribunal a quo negó las pretensiones de la demanda, al considerar que el daño no tuvo nexo alguno con el servicio, pues la muerte por la que se demanda se presentó en medio de una riña personal entre compañeros, lo que es ajeno al control de la institución militar.

Pues bien, con base en las pruebas recaudadas en el proceso, valoradas en su conjunto, se tiene como cierto, entre otras cosas, que GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ murió el 30 de mayo de 1998 a las 3:30 p.m., en el municipio de Zarzal (Valle)²², como consecuencia de las heridas causadas con proyectil de arma de fuego que impactaron la cavidad craneana, lo que lesionó órganos vitales y le produjo shock neurogénico²³.

Verificada la existencia del daño, esto es, la muerte por cuya indemnización reclaman los actores, la Sala abordará el análisis de la imputación tendiente a establecer si ella es atribuible a la entidad pública demandada.

¹⁹ En el acápite de pruebas de la demanda (folio 38 del cuaderno 1)

²⁰ En la contestación de la demanda (folio 71 ibidem)

²¹ Artículo 185 C. de P.C. *Prueba Traslada*: Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

²² Registro civil de defunción de la Notaría Única del Circuito de Zarzal - Valle (folio 11, cdno. 1)

²³ Acta de Necropsia Médico Legal (folio 49, cdno. 2)

Según la tarjeta de incorporación 163787, GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ ingresó el 16 de junio de 1997 a las Fuerzas Militares - Ejército Nacional²⁴ como conscripto efectivo de la Unidad Táctica del Tercer Contingente de 1997, soldados regulares²⁵.

El 30 de mayo de 1998, a las 3:30 p.m., cuando se desempeñaba como estafeta de la Sección de Comunicaciones del Batallón de Infantería 23 Vencedores²⁶, resultó muerto cuando uno de sus compañeros, el soldado JHON FREDY ROJAS MARÍN²⁷, quien se encontraba disponible²⁸, le disparó con su arma de dotación oficial, que era el fusil Galil calibre 5.56, número 9456, serie 9617, *“... el cual pertenecía (sic) asignado de dotación al soldado SANCHEZ CHICA, de acuerdo al (sic) libro de repartición de armamento, y dicha arma la tenía (sic) ROJAS MARIN, ya que éste se encontraba nombrado de guardia para el sábado y como éste es decir ROJAS MARIN, tenía (sic) asignado un MGL es decir un lanzagranadas y para prestar dicho servicio se debe hacer con un fusil, entonces para ese día se le asignó el fusil mencionado, y además como el soldado SANCHEZ CHICA VICTOR MANUEL es rancharo de la base, le prestó el fusil y Chica queda con el MGL del soldado ROJAS”*²⁹.

Respecto al momento de la muerte, el soldado WALTER HERNÁNDEZ³⁰, en declaración rendida en el proceso, detalló:

*“... como a las tres de la tarde no recuerdo la hora exacta, en esos momentos me encontraba en comunicaciones con el soldado RAMIREZ SANCHEZ, nosotros dos solos, en esos momentos suena el radio 7.30 y no se entiende el mensaje, ambos corremos a escuchar y finaliza la transmisión en esos momentos alguien llama al soldado RAMIREZ SANCHEZ, y él me dice que me quedé (sic) pendiente del radio... y él sale de la sección de comunicaciones, no escuchó (sic) ninguna palabra ningún grito de nada, lo único que escucho es el disparo, fueron dos seguidos, y salgo de una vez a la puerta y me encuentro que el soldado RAMIREZ SANCHEZ estaba en el piso y el soldado ROJAS MARIN estaba arrodillado me mira a la cara y acciona el disparador, el cual tenía la trompetilla en la boca y se explotó el cráneo, no tuve tiempo de reaccionar, ya que tan pronto me vio el soldado ROJAS MARÍN de una vez accionó el disparador”*³¹.

²⁴ Folio 10, cdno. 2

²⁵ Folio 21, cdno. 2

²⁶ Sin foliatura

²⁷ Según informe rendido por el sargento segundo ISMAEL ROMERO MARTÍNEZ (Folio 9, cdno. 2)

²⁸ Sin foliatura

²⁹ Testimonio del Sargento Segundo ISMAEL ENRIQUE ROMERO (folio 29, cdno. 2)

³⁰ Testimonio visible a folios 33 y 34, cdno. 2

³¹ Folio 32 y 33, cdno. 2

Por otra parte, en el informe administrativo por muerte³² se precisó, en cuanto a los hechos, que “Siendo la (sic) 13:50 horas regresa el SLR. ROJAS MARIN, a las instalaciones del Comando de la Base, una vez hubo recibido su bonificación correspondiente al mes de Mayo, ya que se encontraba el personal reunido en la plaza de armas recibiendo pagos y recibiendo instrucción de un material de guerra nuevo... Llama al SLR. RAMIREZ y sin mediar palabra le hace dos disparos a la altura de la cabeza los cuales le causaron la muerte, (sic) e inmediatamente después, el SLR. ROJAS MARIN, (sic) se agacha e introduce su arma en la boca y se suicida hechos que se presentaron en un lapso no mayor a 3 segundos”³³.

Dado lo anterior, en el informativo por muerte se concluyó: “El fallecimiento del SLR. RAMIREZ SANCHEZ GUSTAVO ocurrió de acuerdo al (sic) Decreto 2728 de 1.968 Artículo 8°. MUERTE EN ACCIDENTE EN MISIÓN DE SERVICIO”³⁴.

El sargento segundo ISMAEL ROMERO MARTÍNEZ (“Comandante Bélgica 4”), en el informe rendido al Comandante del Batallón “Vencedores”, anotó que, según la versión del dragoneante JORGE ALBERTO TORO, momentos previos a la agresión, en horas de la mañana, escuchó cuando el soldado ROJAS MARÍN se acercó a su compañero RAMÍREZ SÁNCHEZ y lo agredió verbalmente “...le dijo que si se creía muy chimbita en el COB mientras yo ahuyo (sic) prestando guardia, el soldado RAMÍREZ le contestó usted a su guardia y yo a mis comunicaciones al final yo no quiero tener problemas con nadie, solo quiero tener mi libreta y mi conducta, pagar mi servicio e irme para mi casa, Rojas le contestó que va muy crecido con su cargo, pues yo le voy a enseñar de que están hechos los hombres e intento (sic) darle un cabezazo, Ramirez (sic) no le paro (sic) bolas al asunto, y ahí quedo (sic) el problema”³⁵.

En el mismo informe, el sargento segundo manifestó que el soldado ROJAS MARÍN “... **siempre andaba bajo efectos de alucinógenos, como marihuana, bazuco, etc.** Y era uno que con todos tenía problemas, cuadros y soldados, en las patrullas era un problema, **se le habían pasado informes por desobediencia, por desercion (sic), por irrespeto a los superiores o subalternos, por evadirse a consumir alucinógenos, desafiar a pelear a los cuadros, en varias ocasiones yo como comandante del pelotón sugerí al**

³² Sin follatura

³³ Ibidem

³⁴ Ibidem

³⁵ Ibidem

comandante de la Compañía ST. Serrano Cuervo Aldemar de que ese soldado era un problema que lo cambiara de pelotón pero no se hizo nunca...”³⁶.

La conducta irregular del soldado ROJAS MARÍN fue advertida por sus compañeros, quienes en sus declaraciones fueron enfáticos en señalar que: *“RAMIREZ SANCHEZ fue un compañero excelente, era buen compañero, y nunca tuvo problemas con nadie, nadie que me diera cuenta, era callado y muy responsable, y del otro se conocía por muergano (sic), problemático, grosero, vulgar, era mal compañero, le gustaba ponerle problema a todo el mundo, hasta en los cuadros tenía problemas”³⁷, “ROJAS MARIN era buen compañero pero mantenía (sic) como aburrido y permanecía (sic) de mal genio y ese soldado tuvo problemas con mucha gente, era muy problemático”³⁸.*

En línea con lo expuesto, la Sala concluye que la muerte de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ ocurrió cuando prestaba servicio militar obligatorio como estafeta del área de comunicaciones de la base a la cual estaba adscrito y otro de sus compañeros, también soldado regular de la compañía, le disparó, sin ninguna justificación, con el arma de dotación que le había sido asignada ese día para la prestación del servicio de guardia.

En esas condiciones y como quiera que la muerte del soldado RAMÍREZ SÁNCHEZ ocurrió cuando ostentaba la calidad de conscripto, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio que se presta a través de las modalidades previstas en la ley, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino³⁹, la Sala encuentra procedente efectuar varias precisiones.

En primer lugar, en relación con los títulos de imputación aplicables cuando se trata de estudiar la responsabilidad del Estado respecto de los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que los mismos pueden ser *i)* de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y *ii)*

³⁶ Ibidem

³⁷ En declaración rendida por el soldado WALTER DOMINGUEZ (folio 34, cdno. 2)

³⁸ En declaración rendida por EMERSON ZAPATO HIDALGO (folio 40, cdno. 2)

³⁹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

*ARTÍCULO 13°. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

*El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

*Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada⁴⁰. El daño especial opera cuando el daño se produce como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁴¹; a su vez, el riesgo se da cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; y la falla probada surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, este último, es decir, el daño no resulta imputable al Estado cuando se produce por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, lo que lleva al rompimiento del nexo causal.

En segundo lugar, en aplicación del principio *novit curia*, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno o cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados; además, ha entendido que la Administración Pública, al imponer el deber de prestar el servicio militar, debe garantizar la integridad psicofísica del soldado, pues se trata de una persona que se encuentra sometida a su custodia y cuidado, de suerte que aquélla (la Administración) adquiere una posición de garante al doblegar la voluntad del soldado y disponer de la libertad individual de éste para un fin determinado, por lo que el Estado entra en una relación de especial sujeción que lo hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Vistas así las cosas, la Sala encuentra que la responsabilidad del Estado en este caso deberá edificarse a través del título de imputación denominado "daño especial", por cuanto, como se vio, la muerte del soldado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ se produjo cuando éste se encontraba en estado de conscripción, mientras cumplía las funciones como estafeta de la Sección de Comunicaciones del batallón al que estaba adscrito.

En efecto, si bien el soldado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ debía soportar la carga que implicaba la prestación del servicio militar, consistente en ver limitada su libertad, lo cierto es que esa carga se desbordó en la medida en que, sin razón ni justificación alguna, fue privado de la vida por uno de sus

⁴⁰ Sentencia del 28 de abril de 2010. Expediente: 17992. Actor: ERNESTO CIFUENTES HERNANDEZ Y OTROS

⁴¹ En sentencia de 10 de agosto de 2005, Exp. 16205, la Sala, al resolver la demanda instaurada con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios causados por las lesiones sufridas por un soldado que, en cumplimiento de la orden proferida por su superior jerárquico, consistente en realizar un registro de área en horas de la noche, al saltar un caño se cayó y golpeó contra una piedra, consideró: *"...la causación de los daños material, moral y a la vida de relación tienen sustento, en este proceso, en el actuar de la Administración de sometimiento del soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, cuando en el cumplimiento de la misión conferida a él por el Comandante del Escuadrón B de Contraguerrillas de registro del área general del Municipio de Paz de Aripuro dentro del servicio y con ocasión de él, se tropezó cayendo contra la maleza, lesionándose el ojo derecho"*.

compañeros, quien empleó para ello el arma de dotación oficial de que lo había dotado la propia administración para el servicio.

A lo anterior se agrega que el soldado agresor reportaba antecedentes por conductas irregulares (consumo de alucinógenos y comportamientos agresivos), a pesar de lo cual no se adoptó alguna medida tendiente a removerlo de la prestación del servicio militar o a mantenerlo al margen del mismo, lo que maximizó el riesgo que representaba el hecho de permitirle manipular un artefacto peligroso, como el arma de dotación que portaba.

Por otra parte, la Sala encuentra que, aunque para el momento en que se produjo el daño tanto la víctima como el soldado agresor se mantenían en servicio, en la medida en que el primero de ellos ejercía como estafeta de la Sección de Comunicaciones y el segundo se encontraba en "disponibilidad", razón por la que, precisamente, en el informativo administrativo por muerte, la misma se calificó como "*EN MISIÓN DE SERVICIO*" (ver página 8), esa circunstancia no implica, por sí sola, que el daño haya tenido nexo con la prestación del servicio, pues bien podría haber tenido origen en asuntos netamente personales, ajenos a éste; no obstante, ello no implica que aquél no pueda ser imputado a la administración, como se verá en los párrafos que siguen.

En efecto, no puede desconocerse que la responsabilidad del Estado se encuentra comprometida, en este caso, en la medida en que ese daño se produjo dentro de las instalaciones del batallón en el que se encontraban adscritos los soldados y se causó con arma de dotación oficial, aunado al hecho del estado de conscripción de la víctima, que obliga al Estado a devolverlo sano a la sociedad al final del servicio.

A lo anterior se agrega que los elementos de convicción que obran en el proceso no muestran que el daño estuvo determinado por la concurrencia de una causa extraña (fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o de un tercero), que exonere de responsabilidad a la entidad demandada; además, no prueban, con suficiente entidad, la afirmación del Tribunal en cuanto a que los dos soldados (la víctima y su agresor) mantenían una pelea personal que llevó a la agresión en la que perdió la vida el soldado RAMÍREZ SÁNCHEZ; así, la Sala no puede concluir que esa circunstancia determinó el hecho de la muerte.

Por todo lo anterior, se tiene que el daño alegado en la demanda resulta imputable a la entidad pública demandada, de modo que se revocará la sentencia recurrida y, en su lugar, se declarará administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por la muerte de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

a. Perjuicios morales

Por la muerte de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ, concurrieron al proceso GABRIELA SÁNCHEZ DE RAMÍREZ, quien alegó la calidad de madre de la víctima, JEFFRY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien invocó la condición de hermano y GRACIELA PAVÓN DE SÁNCHEZ y MANUEL TIBERIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, quienes alegaron la calidad de abuelos. Cada uno de los demandantes solicitó, por este perjuicio, el equivalente en pesos a 2.021 gramos oro (folio 29, cdno. 1).

En el proceso se encuentra acreditado que GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ era hijo de GABRIELA SÁNCHEZ DE RAMÍREZ, según registro civil de nacimiento visible a folio 6 del cuaderno 1. También está probado que aquél y JEFFRY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ eran hermanos, según se infiere del registro civil de nacimiento visible a folio 7 del cuaderno 1, y que los señores GRACIELA PAVÓN DE SÁNCHEZ y MANUEL TIBERIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ son los abuelos de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ, como surge del registro civil de nacimiento de GABRIELA SÁNCHEZ DE RAMÍREZ⁴² (folio 9, cdno. 1).

Al respecto, es del caso resaltar que, según la jurisprudencia de la Sala, en los eventos en los que una persona fallece y esta muerte es imputable al Estado, ello puede desencadenar la indemnización de perjuicios morales.

Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, debe recordarse que, desde el 6 de septiembre de 2001, se abandonó el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales. Se ha considerado desde entonces, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y

⁴² En el registro civil de nacimiento se observa que su nombre de soltera es Gabriela Sánchez Pavón

se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad⁴³.

Bajo esa perspectiva, la Sala efectuará la tasación de este perjuicio con base en el monto del salario mínimo mensual legal vigente para la fecha en que se dicta esta sentencia.

En ese orden de ideas, se condenará a la Nación -Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-, a pagar, por concepto de perjuicios morales, las sumas de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de quien alegó la calidad de madre de la víctima y de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de quienes alegaron las calidades de hermano y abuelos de GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ.

b. Perjuicios materiales

Se solicitaron, por concepto de perjuicios materiales, el lucro cesante consolidado y el futuro, a favor de la madre de la víctima, *“... por la supresión de la ayuda económica –LUCRO CENSANTE- que venía recibiendo de su hijo legítimo, el soldado del Ejército Nacional GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ”*⁴⁴.

En del caso precisar que, tratándose de la reclamación de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante, formulada por un padre de familia con ocasión de la muerte de un hijo, la Sala ha reconocido dicha indemnización hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, ésta decide formar su propio hogar; no obstante, si el padre acredita que dependía económicamente de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre.

En este caso, no se logró acreditar que la madre dependiera exclusivamente de los ingresos que percibía de su hijo; por el contrario, las pruebas dan cuenta de que ella se dedicaba a una actividad económica para su sostenimiento; así, en la declaración rendida por LUZ MARINA GUTIÉRREZ, se dijo: *“Gabriela en este momento depende económicamente, (sic) cuando le resultan trabajos temporales o a veces cuando no tiene trabajo, va a lavar a casas ajenas”*⁴⁵.

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646, actor: Belén González y otros – William Alberto González y otra.

⁴⁴ Folio 17, cdno. 1

⁴⁵ Folio 15, cdno. 2

Por lo anterior, para efectos indemnizatorios, se calculará como período indemnizable el **lucro cesante consolidado**, comprendido entre la fecha de los hechos (30 de mayo de 1998) y el momento en que la víctima habría cumplido la edad de 25 años (1° de abril de 2003). Como ingreso base para la liquidación, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a esta sentencia (\$589.500.00⁴⁶), pues éste resulta, en términos de equidad, más beneficioso que la cifra (\$456.407.00) que surge de la actualización del salario mínimo legal vigente (\$203.826.00) a la fecha de los hechos, aplicando la fórmula utilizada para actualizar la renta, esto es:

$$Ra = Rh \text{ Índice final} / \text{Índice inicial}$$

Donde (Ra) es igual a la renta histórica (Rh) (\$203.826 - salario 1998) multiplicada por la cifra que resulte de dividir el índice de precios al consumidor del mes anterior a esta sentencia (índice final) por el índice de precios al consumidor vigente en el mes en que se produjo la muerte (índice inicial).

$$Ra = 203.826 \frac{\text{Índice final - marzo/2013 (112.88)}}{\text{Índice inicial - mayo/1998 (50.41)}} = \$456.407$$

Al salario mínimo legal mensual vigente (\$589.500.00) se le sumará un 25%, por concepto de prestaciones sociales, para un total de \$736.875.00 y a este valor se le restará un 25%, que se presume que la víctima destinaba para su propia manutención; así, el ingreso base de liquidación corresponde a la suma de **\$552.656.00.**

Para el cálculo del perjuicio se aplicará la fórmula matemático – actuarial utilizada por la jurisprudencia para tal efecto, la cual se expresa en los siguientes términos:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde Ra es el ingreso base (\$552.656.00), “i” es una constante y “n” corresponde al número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos (30 de mayo de 1998) hasta el 1° de abril de 2003, fecha en que la víctima cumplió 25 años de edad, para un total de 58.03 meses:

⁴⁶ Según Decreto 2738 del 28 de diciembre de 2012, “Por el cual se fija el salario mínimo legal”, a partir del 1° de enero de 2013.

$$S = \$ 552.656 \frac{(1 + 0.004867)^{58.03} - 1}{0.004867} = \$36'331.605$$

Respecto del **lucro cesante futuro**, la Sala se abstendrá de efectuar algún tipo de reconocimiento, en la medida en que, para la fecha de esta sentencia, la víctima ya habría alcanzado la edad de 25 años.

Condena en costas.

En consideración a que no se evidencia temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCÁSE la sentencia del 28 de febrero de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca; en su lugar, se dispone:

1. DECLÁRASE patrimonialmente responsable a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, por la muerte del señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ, ocurrida el 30 de mayo de 1998.

2. CONDÉNASE a la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, a pagar, a las personas que se relacionan a continuación, las siguientes sumas de dinero, por concepto de **perjuicios morales**, ocasionados con la muerte del señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ SÁNCHEZ:

GABRIELA SÁNCHEZ DE RAMÍREZ	(madre)	100
SMLMV		
JEFFRY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	(hermano)	50
SMLMV		

GRACIELA PAVÓN DE SÁNCHEZ	(abuela)	50
SMLMV		
MANUEL TIBERIO SÁNCHEZ ÁLVAREZ	(abuelo)	50
SMLMV		

3. CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de **lucro cesante**, la suma de **\$36.331.605**, a favor de la señora **GABRIELA SÁNCHEZ DE RAMÍREZ**.

4. NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

5. Sin condena en costas.

SEGUNDO: DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; para tal efecto, el Tribunal a quo cumplirá los dictados del artículo 362 del C.P.C.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen, para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE

**HERNÁN ANDRADE RINCÓN
GÓMEZ**

MAURICIO FAJARDO

CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA